

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03410-2022-TCE-S3

Sumilla: Corresponde declarar no ha lugar a sanción por ocasionar la resolución del contrato, toda vez que mediante laudo arbitral se decidió declarar la nulidad de la Carta N° 094-2016-MIMP/OGA, a través de la cual la Entidad había resuelto el contrato. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, y produce efectos de cosa juzgada.

Lima, 6 de octubre de 2022

VISTO en sesión de fecha 6 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **617/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado a la señora DÁVILA RUFASTO JUANA ROSA, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la orden de compra emitida a su favor a través de Convenio marco, generada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, atendiendo a los siguiente:

1. El 26 de febrero de 2016, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0000109, a favor de la señora DÁVILA RUFASTO JUANA ROSA, en adelante **la Contratista**, para la “*Adquisición de frazadas para la sierra ante la temporada de heladas y friajes 2016*” por el monto de S/ 2 479, 189.44 (dos millones cuatrocientos setenta y nueve mil ciento ochenta y nueve con 44/100 soles), en adelante la **Orden de Compra**.

Dicha contratación fue dada bajo el Convenio marco de ayuda humanitaria y usos diversos; y durante la vigencia de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (sin modificaciones), en adelante la **Ley N° 30225** y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el **Reglamento de la Ley N° 30225**.

2. Mediante Oficio N° 29-2019-MIMP-OGA-OAS del 14 de febrero de 2019 presentado el 15 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, formalizado a través de la Orden de compra.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 28-2019-MIMP/OGA-OAS del 7 de febrero de 2019, en el cual señaló lo siguiente:

- i. El 26 de febrero de 2016, se emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N°0000109, a favor de la Contratista, la misma que fue

notificada en esa misma fecha, perfeccionando la relación contractual, por un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario.

- ii. Mediante Carta N° 094-2016-MIMP/OGA del 9 de mayo de 2016, diligenciada notarialmente el 10 del mismo mes y año, se le comunicó a la Contratista la resolución de la Orden de Compra por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

3. Con decreto del 6 de junio de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, formalizado mediante la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Por decreto del 7 de julio de 2022, considerando que la Contratista no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra¹, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se efectuó el 8 del mismo mes y año.
5. Por decreto del 8 de setiembre de 2022, fin que la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

AL ÁRBITRO ÚNICO JUAN VALDIVIESO CABADA

(...)

- *Sírvase a **informar** si existe alguna solicitud de interpretación, integración, corrección, y aclaración pendiente de resolver, así como alguna demanda de anulación de laudo arbitral en trámite o, de lo contrario si el laudo de derecho contenido en la Resolución N° 12 del 12 de setiembre de 2017, se encuentra consentido [se adjunta copia del laudo].*

(...)

AL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

(...)

- *Sírvase a **informar** si existe alguna solicitud de interpretación, integración, corrección, y aclaración pendiente de resolver, así como alguna demanda de anulación de laudo arbitral en trámite o, de lo contrario si el laudo de derecho contenido en la Resolución*

¹ Mediante Cédula de Notificación N° 34271/2022.TCE., la señora DAVILA RUFASTO JUANA ROSA fue notificada en el domicilio, que figura en el RNP: Calle Huamantanga 331 U.POP Túpac Maru (ALT 8 Av. Túpac Amaru –. Distrito Independencia – Provincia Lima – Región Lima, el 14 de junio de 2022 [Véase en folio 157 al 160 del expediente administrativo digital en formato pdf]

N° 12 del 12 de setiembre de 2017, se encuentra consentido [se adjunta copia del laudo].

A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

(...)

➤ *Sírvase a **informar** si existe alguna solicitud de interpretación, integración, corrección, y aclaración pendiente de resolver, así como alguna demanda de anulación de laudo arbitral en trámite o, de lo contrario si el laudo de derecho contenido en la Resolución N° 12 del 12 de setiembre de 2017, se encuentra consentido [se adjunta copia del laudo].*

(...)

6. Mediante Escrito N° 01 del 13 de setiembre de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año, el Procurador Público de la Entidad, en respuesta al requerimiento de información, señaló que a través de la Resolución N° 14 del 29 de setiembre de 2018, fue resuelto el pedido de interpretación del laudo arbitral [Resolución N° 12], la misma que declaró por concluido el proceso arbitral entre las partes.

Así también, indicó que el 14 de marzo de 2018, se interpuso la demanda de anulación del laudo arbitral ante la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que fue declarada infundada a través de la sentencia del 18 de octubre de 2018.

7. Mediante decreto del 14 de setiembre de 2022, se dispuso tener por apersonados y acreditados a los representantes de la Procuraduría Pública de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable al caso concreto

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, hecho que se habría producido el **10 de mayo de 2016**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo la Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo el Reglamento, normativa que será aplicada para resolver el presente caso.

Naturaleza de la infracción

2. Al respecto, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos elementos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o el arbitraje de manera oportuna, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 3. En tal sentido, el artículo 135 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

- 4. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra parte, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgaría necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, con lo cual este quedaba resuelto de pleno derecho en la fecha de su recepción.

Cabe precisar que, dicho artículo establecía expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad podía resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento

al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no podía ser revertida; precisándose que, en estos casos, bastaba comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)², los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
6. Del mismo modo, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.
7. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022³ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; y, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Configuración de la Infracción

Análisis del procedimiento formal de resolución contractual

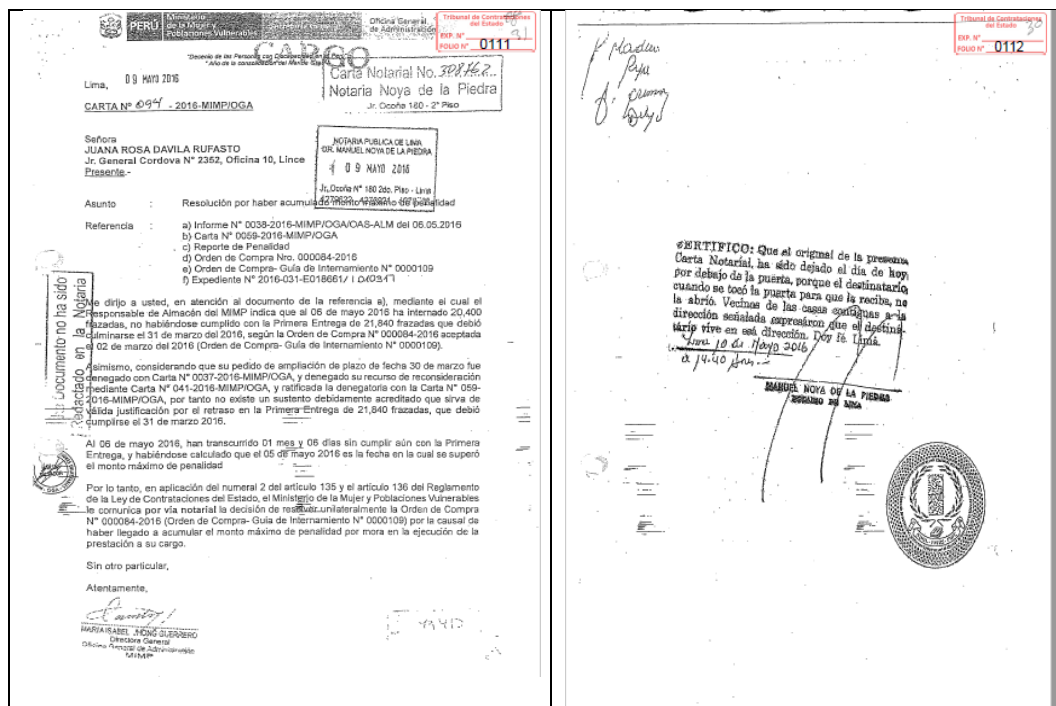
8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el procedimiento exigido para la resolución del Contrato, formalizado a través de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye requisito

² Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.

³ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

9. Así, fluye del expediente administrativo que a través de la Carta N° 094-2016-MIMP/OGA [carta notarial N° 308762⁴] del 9 de mayo de 2016, diligenciada notarialmente el 10 del mismo mes y año por el notario público de Lima Manuel Noya de La Piedra, la Entidad le comunicó a la Contratista su decisión de resolver el contrato, conforme se reproduce a continuación:



Como es posible apreciar, en la comunicación remitida por la Entidad, se indica que no se ha cumplido con la primera entrega de 21, 840 frazadas que debió entregarse el 31 de marzo de 2016. Asimismo, indicó que han transcurrido un (1) mes y seis (6) días sin cumplir con la primera entrega, con lo cual se superó el monto máximo de penalidad por mora.

En ese sentido, la Entidad resolvió la Orden de Compra en aplicación de los artículos 135 y 136 del Reglamento, utilizando la causal de haber llegado a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; precisándose que, en este caso, bastaba comunicar a la contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

10. Por lo expuesto, en el presente caso se verifica que la Entidad siguió adecuadamente el procedimiento para la resolución del contrato, de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento. En tal sentido, resta determinar si la

controversia suscitada a partir de la resolución contractual quedó consentida o firme.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

11. Al respecto, como ya se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el estado de la resolución del contrato, debe efectuarse bajo la normativa vigente al momento que se perfeccionó la relación contractual entre ésta última y la Contratista, esto es, la Ley y el Reglamento.

Así tenemos que, en el numeral 45.2 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

12. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato, fue comunicada el **10 de mayo de 2016**; a la Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **21 de junio de 2016**.
13. Sobre este punto, de acuerdo a la documentación remitida por la Entidad mediante Oficio N° 29-2019-MIMP-OGA-OAS y lo informado a través del Informe N° 28-2019-MIMP/OGA-OAS, se observa que la controversia sobre la ejecución y la resolución del contrato entre la Entidad y el Consorcio ha sido sometida a un proceso de arbitraje.

Dicho arbitraje estuvo a cargo del árbitro único Juan Valdivieso Cabada, y concluyó con la emisión del laudo arbitral (Resolución N° 12), a través de la cual, declaró fundada la primera pretensión principal formulada por la Contratista, referida a que se declare nula la resolución del contrato efectuado por la Entidad por máxima penalidad en mora, respecto a la primera entrega.

A continuación se muestra la pretensión formulada y el extracto del laudo:

VI. POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**Respecto de la primera pretensión principal y sus pretensiones accesorias de la demanda**

Primera Pretensión Principal. - Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Carta N° 094-2016-MIMP/OGA de fecha 09 de mayo de 2016 mediante la cual la Entidad resolvió unilateralmente la Orden de Compra N° 0000109 por máxima penalidad, en el extremo de la primera entrega (35%).

Primera pretensión⁴¹ accesoría a la Primera pretensión principal. - Determinar si corresponde o no declarar la nulidad, se revoque y/o se deje sin efecto el Oficio N° 059-2016-MIMP/OGA de fecha 22 de abril de 2016, en el extremo que deniega la solicitud de ampliación del plazo presentada por el Contratista con Carta s/n notificada a la Entidad el 19 de abril de 2016 (AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1).

35. Al respecto, como se puede apreciar de lo señalado anteriormente fue la Entidad quien requirió que los productos (frazadas) sean de la marca SANTA CATALINA, advirtiendo este Árbitro Único que la Entidad dispuso incluso el cambio de los términos de referencia (TDR) con la cotización remitida por el fabricante conforme se advierte del correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2016 (anexo 1-I) sometiendo la Entidad a la capacidad de producción de la fábrica SANTA CATALINA SAC.

36. Así pues, se advierte que el deudor suscribió un contrato de producción donde se establecieron claramente entregas parciales, por lo que NO pudo la Contratista tomar conocimiento que el fabricante no podría realizar las entregas a las que se había obligado inicialmente (a través del contrato de producción).

37. Por tanto, es claro para este Árbitro Único que escapa a la esfera de dominio del deudor la imposibilidad en la entrega de los productos, es un hecho imprevisible y extraordinario que NO pudo ser previsto por el Contratista que el Fabricante no haya cumplido con su obligación.

38. Que, asimismo, se debe indicar que según señala el Fabricante la demora únicamente se refiere a los plazos parciales, señalando en la carta de fecha 28 de marzo de 2016 "teniendo en cuenta que nuestra producción diaria es de 850 a 900 unidades por día, está garantizada la entrega de su pedido de 62,400 frazadas hasta el día 31 de mayo del presente año, lo que indica que el retraso solo se dará en las entregas parciales más no en la fecha final."

39. Por otro lado, se debe hacer notar que la Entidad conocía que la fabricación de los productos estaría a cargo de la empresa SANTA CATALINA puesto que de los medios probatorios presentados, los cuales no han sido objetados, la

33

Laudo Arbitral de Derecho

Árbitro Único:
Dr. Juan Valdivieso Cabadadel Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0074

Contratista presenta su cotización y comunica algunas observaciones del fabricante sobre el tiempo y cantidades conforme se puede apreciar del anexo 1-I de la demanda, lo que deriva en la actualización de las especificaciones técnicas efectuado por parte de la Entidad.

40. Por lo tanto, la justificación para la ampliación de plazo (denominada Mro. 01) es válida conforme se ha podido acreditar documentalente; así pues es claro que en el contrato de producción el Fabricante se obligó a entregar los productos (frazadas de marca Santa Catalina de acuerdo a los términos de referencia modificados por la Entidad); sin embargo, no cumplió con dicha entrega, hecho que no fue conocido por el Contratista y derivó en el incumplimiento de la Orden de Compra. Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, a decir de este Colegiado el Contratista no pudo prever la falta de entrega de productos por parte del Fabricante y diligentemente comunicó ello a la Entidad, por lo que resulta una justificación válida para otorgar la ampliación de plazo y eximente de responsabilidad en el cumplimiento de la obligación por lo irresistible y extraordinario del hecho acaotado.

41. En tal sentido corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda; consecuentemente, se declara la nulidad de la Carta N° 094-2016-MIMP/OGA en el extremo de la primera entrega (35%).

42. Habiendo declarado fundada la primera pretensión principal corresponde analizar las pretensiones accesorias derivadas de dicha pretensión principal.

Cabe resaltar, que en el acápite del numeral VII del laudo arbitral (Resolución N°12), resolvió entre otros puntos, lo siguiente

VII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, este Árbitro Único y en Derecho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de incompetencia deducida por la Entidad por las razones y fundamentos señalados en los considerandos correspondientes del presente laudo.

SEGUNDO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la Entidad por las razones y fundamentos señalados en los considerandos correspondientes del presente laudo.

TERCERO.- DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda; en tal sentido, declárese la nulidad de la Carta N° 094-2016-MIMP/OGA de fecha 09 de mayo de 2016 mediante la cual la Entidad resolvió unilateralmente la Orden de Compra N° 0000109 por maxima penalidad, en el extremo de la primera entrega (35%).

14. Asimismo, mediante Escrito N° 01 del 13 de setiembre de 2022, presentado el 14 del mismo mes y año, el Procurador Público de la Entidad, en respuesta al requerimiento de información, señaló que a través de la Resolución N° 14 del 29 de enero de 2018, fue resuelto el pedido de interpretación del laudo arbitral [Resolución N° 12], la misma que declaró por concluida el proceso arbitral entre las partes.

II.**CUMPLIO MANDATO. -**

- 2.1 Mediante resolución del 08.09.2022, solicita que la Procuraduría Pública informe si existe alguna solicitud de interpretación, integración, corrección y aclaración del laudo pendiente de resolver, así como si existe alguna demanda de anulación de laudo arbitral en trámite o, si el laudo de derecho contenido en la Resolución N° 12, del 12.07.2017, expedido en el proceso arbitral seguido por Juan Rosa Dávila Rufasto contra el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se encuentra consentido.
- 2.2 Al respecto, se tiene a bien poner a conocimiento y consideración del Tribunal que el pedido de interpretación de laudo solicitado por la Procuraduría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el de integración de laudo propuesto por la señora Juana Rosa Dávila Rufasto fue resuelto a través de la Resolución N° 14, del 29.01.2018, resolución con la que se da por concluida las actuaciones en el proceso arbitral de manera definitiva.
- 2.3 Es de indicarse, que el 14.03.2018, la Procuraduría Pública interpuso demanda de anulación del laudo arbitral del 12.09.2017 ante la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, acción que fue declarada infundada a través de la sentencia del 18.10.2018.

Asimismo, la mencionada procuraduría informó que si bien se había presentado una demanda de anulación del laudo arbitral ante la Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, dicha demanda fue declarada infundada a través de la sentencia del 18 de octubre de 2018. En ese sentido, informa que el laudo arbitral [Resolución N° 12] quedo firme.

15. Cabe indicar que, la Contratista no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de encontrarse debidamente notificado; por lo que no han aportado elementos adicionales para ser evaluados por este Colegiado.
16. Al respecto, es preciso indicar que en el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, señala que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, y produce efectos de cosa juzgada. Del mismo modo, el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley, señala que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.
17. Conforme a lo expuesto, y considerando que un laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada, y se ejecuta como una sentencia, se aprecia que, en el presente caso, el árbitro único resolvió declarar fundada la primera pretensión planteada por la Contratista, en la cual se concluyó que la Carta N° 094-2016-MIMP/OGA, con la que se resuelve el Contrato, es nula; entonces, este Colegiado, para el análisis del presente caso, debe considerar que no se ha configurado la infracción que se encontraba tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
18. En consecuencia, dadas las circunstancias y según lo analizado, no es posible determinar la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción a la Contratista y disponer que se archive el presente expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la señora **DAVILA RUFAS TO JUANA ROSA** con **R.U.C. N° 10071592346**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, formalizado a través de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000109, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Herrera Guerra.

Saavedra Alburqueque.